



Gobernación
del Atlántico



NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces del **INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS**, con Nit No. 900.649.645-1 se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2018*PF*003, de octubre 31 de 2019
Sujeto a Notificar:	INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS , representada Legalmente por CARLOS JULIO DENNIS VEGA y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación:	Carrera 10A No. 4 - 50 del Municipio de Polonuevo – Atlántico.
Funcionario Competente:	HERNANDO VILORIA ELJACH
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E)
Recursos:	Procede Recurso de Reposición

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2018*PF*003, de octubre 31 de 2019, en seis (6) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Carrera 10A No. 4 - 50 del Municipio de Polonuevo – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2018*PF*003, de octubre 31 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar al **INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS**, representada Legalmente por **CARLOS JULIO DENNIS VEGA** y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 18 de Diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 26 de diciembre de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E)

Pr.: A. Gallardo

Página 1 de 1

www.atlantico.gov.co CI 40 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2018*PF*003
(OCTUBRE 31 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E), en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 780 de 2016 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** a través de la Resolución 3468 del 22 de mayo de 2018 ordenó apertura de una actuación preliminar contra el prestador **INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS**, representada Legalmente por CARLOS JULIO DENNIS VEGA y/o quien haga sus veces, Nit No. 900.649.645-1 y Código de Prestador No. 085580083502, ubicado en la Carrera 10A No. 4 - 50 del Municipio de Polonuevo (Atlántico), por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y Decreto 780 de 2016, señalados en el informe de visita de asistencia técnica para la verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, realizada el 3 de mayo de 2018. Esta Secretaría remite al prestador original de la misma, a través del radicado No 20180920039121, concediéndole diez (10) días para presentar las observaciones y/o argumentos, para aclarar las inconsistencias que le permitan desvirtuar las irregularidades señaladas. El Prestador guardó silencio.

Que mediante Auto de octubre 31 de 2018, notificado por aviso, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló al **INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS**, identificado con el Nit. 900.649.645-1 y código del prestador No. 085580083502, según las consideraciones expuestas, cargo por la presunta vulneración del Decreto 780 de 2016 en los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.9, 2.5.1.4.1, 2.5.1.4.2, 2.5.1.4.3, 2.5.1.4.4, 2.5.1.4.6; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3 y 8 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Talento Humano en los servicios de Psicología. Programa de Aditoria para el Mejoramiento de la Calidad -PAMEC.

Página 1 de 6

www.atlantico.gov.co Cl 40 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2018*PF*003
(OCTUBRE 31 DE 2019)

Que el prestador de servicios de salud INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS, identificado con el Nit. 900.649.645-1, no recorrió el traslado.

Que en auto de mayo 24 de 2019, notificado por aviso a través de la empresa de mensajería Metroenvios, este Despacho ordenó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado al prestador de servicios de salud para presentar alegatos de conclusión, el cual guardó silencio.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 2.5.1.3.2.1 Decreto 780 de 2016), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 2.5.1.3.2.2 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 2.5.1.3.2.3 ibídem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el Artículo 2.5.1.1.3 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente: "Artículo 2.5.1.1.3 °. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el Artículo 2.5.1.3.2.1 del Decreto 780 de 2016, señala: "Artículo 2.5.1.3.2.1 °. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 780 de 2016, estableció por medio de la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica.

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias detectadas.

Página 2 de 6

www.atlantico.gov.co Cl 40 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2018*PF*003
(OCTUBRE 31 DE 2019)

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el caso presente, se tiene que según visita para la verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, de mayo 3 de 2018 realizada al **INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS**, identificado con el Nit. 900.649.645-1 y código del prestador No. 085580083502, según las consideraciones expuestas, cargo por la presunta vulneración del Decreto 780 de 2016 en los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.9, 2.5.1.4.1, 2.5.1.4.2, 2.5.1.4.3, 2.5.1.4.4, 2.5.1.4.6; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3 y 8 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Talento Humano en los servicios de Psicología. Programa de Aditoria para el Mejoramiento de la Calidad –PAMEC. Los anteriores hallazgos se encuentran descritos en las actas e instrumentos y son firmadas por los funcionarios de esta Secretaría y el prestador de servicios de salud.

El Código General del Proceso, en su artículo 164 y subsiguientes, revela, que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso para que sean apreciadas, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas, se deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado dentro de los términos de ley, estas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De lo anterior se colige, que el prestador de la referencia tuvo durante el proceso, la posibilidad de presentar dentro de las oportunidades señaladas, todo los medios probatorios y alegatos, que considerara pertinente para demostrar la legalidad de los hechos, antes de emitirse la resolución final que pone fin al procedimiento. Las afirmaciones por si sola carecen de eficacia dentro del proceso, si estas no se apoyan con medios probatorios. De este modo, el prestador no ejerció su derecho a la defensa en ninguna de las etapas del proceso. Teniendo en cuenta los hallazgos de la visita en mención, se pudo colegir que el recurso humano

Página 3 de 6

www.atlantico.gov.co Cl 40 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2018*PF*003

(OCTUBRE 31 DE 2019)

es el fundamento del sistema de salud, a través de la acción del Talento Humano en las instituciones de salud se materializa el derecho fundamental a la salud. La capacitación y actualización permanente del talento humano son fundamentales para garantizar la calidad de la atención en salud. Estas actividades deben ayudar a alinear los intereses y expectativas del talento humano con las necesidades de la población y los objetivos del sistema de salud; al no evidenciar el certificado de formación en atención integral en salud de las víctimas de violencia sexual en la profesional de Psicología, rompe el equilibrio entre los derechos y responsabilidades, donde el usuario o paciente merece atención y servicio de calidad, lo anterior es un incumplimiento de las normas básicas para la oferta de servicios de salud del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud. Por otro lado, las instituciones prestadoras de salud tienen como fundamento, brindar un completo acceso a sus servicios y que éstos se presten con la mayor calidad posible, lo que consiste en hacerlo bajo ciertos parámetros de calidad, una estrategia que debe ser implementada al interior de las instituciones es la creación e implementación del Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de Atención en Salud (PAMEC) cuya finalidad es la calidad en la prestación de los servicios de salud. Por lo anterior se hace necesaria la implementación del Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad, que desarrolle los niveles de operación, sus acciones, entre otras, lo que permitirá detectar las oportunidades de mejora de sus procesos, lo cual se traduce en un mejoramiento continuo de forma tal que impacten positivamente la salud de los usuarios y ofrecer de esta manera unos excelentes servicios de salud a la población, recibiendo una atención con pertinencia, accesibilidad, continuidad, oportunidad y seguridad.

Conforme a lo expuesto, **INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS**, en el momento de la visita realizada el 3 de mayo de 2018, tenía el deber de cumplir con las condiciones estipuladas en criterios y requisitos para su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, esta verificación se realiza "in situ". Podemos analizar y alegar que en el momento de la visita realizada el 3 de mayo de 2018, se comprobó el incumplimiento del estándar mencionado, el prestador es responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, el cumplimiento de los estándares es obligatorio. Con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecida en el Decreto 780 de 2016 y en la Resolución 2003 de 2014, fueron quebrantados por el prestador.

Ahora bien, el **INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS**, al momento de diligenciar los formularios de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.5.1.3.2.6 y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (Artículo 2.5.1.3.2.9 ibidem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 3468 del 22 de mayo de 2019, en principio, nunca debieron existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 780 de 2016, como por la Resolución 2003 de 2014. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS..

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2018*PF*003
(OCTUBRE 31 DE 2019)

2014 fueron quebrantados por el prestador INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS, identificado con el Nit. 900.649.645-1.

SANCIONES

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al **ARTÍCULO 2.5.1.7.6. SANCIONES**. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, las sanciones entre otras:

- Amonestación
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 2.5.3.7.21 ibídem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Lo establecido por el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En los archivos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, no figura antecedente de proceso sancionatorio administrativo en firme, en contra del prestador de servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS, representada Legalmente por CARLOS JULIO DENNIS VEGA, identificado con el Nit. 900.649.645-1,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN**

RAD. No. 0155*2018*PF*003

(OCTUBRE 31 DE 2019)

con multa equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta al **INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS**, deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 220-21444-9 del Banco Popular, cuenta a nombre de **DPTO DEL ATLÁNTICO – PROCESO A PRESTACIÓN DE SERVICIO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la Subsecretaria de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD**, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización de la consignación

SEGUNDO: CONMINAR al **INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS**, identificado con Nit No. 900.649.645-1, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador **INSTITUTO METROPOLITANO PARA EL DESARROLLO COGNITIVO IPS SAS**, identificado con Nit No. 900.649.645-1, ubicado en la Carrera 10A No. 4 - 50 del Municipio de Polonuevo (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VILORIA ELJACH
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E)

Pr.: A. Gallardo